



Mérida, Yucatán, a veinte de abril de dos mil dieciocho. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el recurrente mediante el cual impugna la declaración de incompetencia por parte de la Secretaría General de Gobierno, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio 00091618.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha treinta de enero de dos mil dieciocho, el recurrente presentó una solicitud ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas, en la cual requirió:

“SOLICITO COPIA DE LAS PÓLIZAS DE EGRESOS DE LAS FACTURAS QUE SE ANEXAN EN EL ARCHIVO ADJUNTO. REQUIERO QUE TENGA LA PÓLIZA DE EGRESOS, EL CHEQUE, NOMBRE DE LA PERSONA QUE RECIBE EL CHEQUE, ESPECIFICAR SI FUE ABONO A CUENTA DEL BENEFICIARIO O EN SU CASO, EL DOCUMENTO QUE AMPARE EL PAGO DE DICHAS FACTURAS.”

RELACION DE FACTURAS POR PAGAR
DE COMUNICACIÓN SOCIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
DE JULIO 2011 A ENERO 2012

FECHA	FACTURA	IMPORTE	IVA	TOTAL	STATUS
04/11	718	280,000	44,800	324,800	PAGADA 13-04-11
04/11	719	272,000	43,520	315,520	PAGADA 27-04-11
05/11	725	272,000	43,520	315,520	PAGADA 15-05-11
05/11	726	280,000	44,800	324,800	PAGADA 15-05-11
06/11	730	280,000	44,800	324,800	PAGADA 21-06-11
06/11	731	272,000	43,520	315,520	PAGADA 06-07-11
01/07/2011	18 **	280,000	44,800	324,800	PEND
01/07/2011	54 ***	272,000	43,520	315,520	PEND
01/08/2011	745	150,000	24,000	174,000	PEND
02/08/2011	749	280,000	44,800	324,800	PEND
01/08/2011	750	272,000	43,520	315,520	PEND
01/09/2011	747	280,000	44,800	324,800	PEND
01/09/2011	748	272,000	43,520	315,520	PEND
08/09/2011	1	150,000	24,000	174,000	PEND
03/10/2011	9	280,000	44,800	324,800	PEND
03/10/2011	10	272,000	43,520	315,520	PEND
03/10/2011	11	150,000	24,000	174,000	PEND
03/11/2011	20	272,000	43,520	315,520	PEND
03/11/2011	21	280,000	44,800	324,800	PEND
03/11/2011	22	150,000	24,000	174,000	PEND
05/12/2011	34	280,000	44,800	324,800	PEND
05/12/2011	35	272,000	43,520	315,520	PEND
05/12/2011	36	150,000	24,000	174,000	PEND
04/01/2012	50	150,000	24,000	174,000	PEND
02/02/2012	48	272,000	43,520	315,520	PAGA 22/02/13
01/01/2012	49	280,000	44,800	324,800	PAGA 22/02/13
		\$4,764,000.00		\$4,885,920.00	

** ESTA FACTURA SUSTITUYE LA NO. 737 (01 JUL 2011) A SOLICITUD DE COMUNICACIÓN SOCIAL EL 29 DE OCTUBRE 2011 PARA SU PAGO
*** ESTA FACTURA SUSTITUYE LA NO. 738 (01 JUL 2011) A SOLICITUD DE COMUNICACIÓN SOCIAL EL 20 DE ENERO 2012 PARA SU PAGO

FALTANDO FACTURAR DE ACUERDO A LOS CONTRATOS:
CONTRATO 0689 FEBRERO 2012
CONTRATO 0688 FEBRERO 2012
CONTRATO 0760 FEBRERO, MARZO, ABRIL, MAYO, JUNIO, JULIO, 2012

SEGUNDO.- El día dieciséis de febrero del año en curso, el Sujeto Obligado le notificó al particular a través del Sistema INFOMEX la respuesta emitida a su solicitud de acceso a la información, mediante la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

“SE NOTIFICA LA RESOLUCIÓN DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y LA RESPUESTA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA (SIC)”

TERCERO.- En fecha diecinueve de febrero del año que transcurre, la parte recurrente interpuso por escrito recurso de revisión contra la respuesta emitida por parte de la Secretaría de Administración y Finanzas, señalando sustancialmente lo siguiente:

**“...FRACCIÓN XII, LA FALTA DE EFICIENCIA O INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN Y/O MOTIVACIÓN EN LA RESPUESTA.
FRACCIÓN X LA FALTA DE TRAMITE (SIC) A UNA SOLICITUD.
FRACCIÓN IV LA ENTREGA DE INFORMACION (SIC) INCOMPLETA (SIC)”**

CUARTO.- Por auto emitido el día veinte de febrero de dos mil dieciocho, se designó a la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, como Comisionada Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha veintidós de febrero del año en curso, la Comisionada Ponente acordó tener por presentado al particular con el escrito descrito en el antecedente TERCERO y anexos; ahora bien, del estudio efectuado al ocurso de referencia si bien la intención del recurrente recayó en interponer recurso de revisión contra lo que a su juicio versó en la entrega de información de manera incompleta, la falta de trámite a su solicitud y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación de la respuesta, lo cierto es, que se determinó que la inconformidad del ciudadano radicó únicamente en la falta de trámite a su solicitud de acceso a la información por parte del Sujeto Obligado, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al artículo 143, fracción X de la propia norma y último párrafo del ordinal 82 del mismo ordenamiento, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para



efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindiera sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- En fecha veintitrés de febrero del año que transcurre, se notificó mediante correo electrónico a la parte recurrente, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede; y en lo que respecta al Sujeto Obligado la notificación se realizó mediante cédula, el día veintisiete del propio mes y año.

SÉPTIMO.- Mediante acuerdo de fecha trece de marzo de dos mil dieciocho, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, con el oficio marcado con el número SAF/DTCA/0036/2018 de fecha ocho del mes y año en cita; mediante los cuales remite los documentos anexos consistentes en: 1) Copia simple del acuse de recibo de la solicitud de información de fecha treinta de enero del año en curso, registrada bajo el folio número 00091718, constante de tres hojas; 2) Copia simple del oficio SAF/0240/2018 de fecha catorce de febrero del año que acontece, constantes de dos hojas; 3) Copia simple de la determinación emitida en fecha dieciséis del mes y año en cita, por la Titular de la Unidad de Transparencia que nos ocupa, recaída a la solicitud de información descrita con anterioridad, constante de tres hojas; 4) Impresión en blanco y negro de la Pantalla correspondiente a la Plataforma Nacional de Transparencia que advierte diversos rubros de información inherentes a la solicitud de acceso referida, constante de una hoja; 5) Copia simple del oficio número SAF/DTCA/0031/2018 de fecha veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, constante de una hoja; 6) Copia simple del diverso número SAF/EGR/0358/2018 de fecha dos de marzo del año que transcurre, dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia en comento, constante de una hoja; 7) Copia simple de acuerdo emitido en fecha ocho de marzo del presente año, por la Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas, recaído a la solicitud de información descrita con antelación, constante de una hoja; y 8) Impresión en blanco y negro del correo electrónico de fecha ocho del mes y año en cita, constante de una hoja; documentos de mérito remitidos por la autoridad responsable, mediante los cuales rinde alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado, derivado de la solicitud de acceso con folio número 00091718; y en lo que respecta al recurrente, en virtud que dentro del término concedido no realizó manifestación alguna se declaró



precluido su derecho; ahora bien, del análisis efectuado a las constancias remitidas por la Titular de la Unidad de Transparencia referida, se advirtió por una parte, la existencia del acto reclamado pues manifestó que con la finalidad de dar contestación al presente medio de impugnación, y reponer el procedimiento de la solicitud de información registrada bajo el folio número 00091718, instó de nueva cuenta a la Dirección General de Egresos, la cual mediante oficio número SAF/EGR/0358/2018 de fecha dos de marzo de dos mil dieciocho, reiteró su imposibilidad material para realizar la búsqueda de la información solicitada, por lo cual determinó requerir al ciudadano, para efectos de que proporcionare datos adicionales que permitan localizar la información en el Sistema de Egresos del Sistema Integral del Gobierno del Estado de Yucatán; y por otra, que mediante acuerdo de requerimiento emitido en fecha ocho de marzo del año que transcurre, por la Titular de la Unidad de Transparencia que nos ocupa, se hizo del conocimiento del particular el acuerdo de requerimiento aludido, mediante correo electrónico, remitido el propio día; remitiendo para apoyar su dicho las documentales descritas en el párrafo anterior; finalmente, a fin de patentizar la garantía de audiencia por una parte, se consideró pertinente dar vista al recurrente de las constancias remitidas a fin que dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación del proveído que nos ocupa manifestare lo que a su derecho conviniera bajo el apercibimiento que de no realizar lo anterior se tendría por precluido su derecho.

OCTAVO.- En fecha quince de marzo del año en curso, se notificó mediante correo electrónico a la parte recurrente, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede; y en lo que respecta al Sujeto Obligado la notificación se realizó a través de los estrados de este Instituto, en misma fecha.

NOVENO.- Mediante auto emitido el día diez de abril del año que transcurre, la Comisionada Ponente tuvo por presentado por una parte, al recurrente con un escrito y cuatro correos electrónicos y documentales adjuntas, de fechas veinte y veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, constantes, el primero de dos hojas, el segundo, contenido en tres hojas, el cuarto de treinta y cinco, y los dos últimos contenidos en una hoja; y por la otra, a la Lic. Katia Villalobos Vargas, con su oficio número SAF/DTCA/0094/2018 de fecha cinco de abril del presente año, con el carácter de Directora de Transparencia y Coordinación de Archivos de la Secretaría de Administración y Finanzas, constante de una hoja y documentales adjuntas consistentes en: 1) copia simple del acuerdo emitido en fecha dos del mes y año en



cita, por la Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas, recaído a la solicitud de información con folio 00091718, constante de una hoja; 2) impresión en blanco y negro del correo electrónico de fecha tres de abril del año que transcurre, dirigido al solicitante de la solicitud de información antes señalada, por la aludida Villalobos Vargas, constante de una hoja; y 3) copia simple del oficio número SAF/EGR/0592/2018 de fecha cinco de abril del año que acontece, signado por la Directora General de Egresos, constante de una hoja; documentos de méritos remitidos por el recurrente y la autoridad responsable, el primero con motivo de la vista que se le diere por acuerdo de fecha trece de marzo del año que acontece; y la segunda en alcance a las constancias que integran el expediente al rubro citado; finalmente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

DÉCIMO.- En fecha once de abril de dos mil dieciocho, se notificó mediante correo electrónico a la parte recurrente, el acuerdo reseñado en el antecedente que antecede; y en lo que respecta al Sujeto Obligado la notificación se realizó a través de los estrados de este Instituto, el día trece del propio mes y año.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de



la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis realizado a la solicitud marcada con el número de folio 00091718, se observa que el interés del ciudadano radica en obtener: *Copia de las pólizas de egresos de las facturas señaladas en el documento anexo, mismas que deben contener: a) póliza de egresos, b) el cheque, c) nombre de la persona que recibe el cheque, y d) especificar si fue abono a cuenta del beneficiario, o en su caso el documento que ampare el pago de dicha factura.*

Documento anexo:

**RELACION DE FACTURAS POR PAGAR
DE COMUNICACIÓN SOCIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
DE JULIO 2011 A ENERO 2012**

FECHA	FACTURA	IMPORTE	IVA	TOTAL	STATUS
04/11	718	280,000	44,800	324,800	PAGADA 13-04-11
04/11	719	272,000	43,520	315,520	PAGADA 17-04-11
05/11	725	272,000	43,520	315,520	PAGADA 13-05-11
05/11	726	280,000	44,800	324,800	PAGADA 15-05-11
06/11	730	280,000	44,800	324,800	PAGADA 11-06-11
06/11	731	272,000	43,520	315,520	PAGADA 10-06-11
01/07/2011	18 **	280,000	44,800	324,800	PEND
01/07/2011	54 ***	272,000	43,520	315,520	PEND
01/08/2011	745	150,000	24,000	174,000	PEND
01/08/2011	749	280,000	44,800	324,800	PEND
01/08/2011	750	272,000	43,520	315,520	PEND
01/09/2011	747	280,000	44,800	324,800	PEND
01/09/2011	748	272,000	43,520	315,520	PEND
08/09/2011	1	150,000	24,000	174,000	PEND
03/10/2011	9	280,000	44,800	324,800	PEND
03/10/2011	10	272,000	43,520	315,520	PEND
03/10/2011	11	150,000	24,000	174,000	PEND
03/11/2011	20	272,000	43,520	315,520	PEND
03/11/2011	21	280,000	44,800	324,800	PEND
03/11/2011	22	150,000	24,000	174,000	PEND
05/12/2011	34	280,000	44,800	324,800	PEND
05/12/2011	35	272,000	43,520	315,520	PEND
05/12/2011	36	150,000	24,000	174,000	PEND
04/01/2012	50	150,000	24,000	174,000	PEND
01/01/2012	48	272,000	43,520	315,000	PAGA 22/02/13
01/01/2012	49	280,000	44,800	324,800	PAGA 22/02/13
		\$4,764,000.00		\$4,885,920.00	

** ESTA FACTURA SUSTITUYE LA NO. 737 (01 JUL. 2011) A SOLICITUD DE COMUNICACIÓN SOCIAL EL 29 DE OCTUBRE 2011 PARA SU PAGO

*** ESTA FACTURA SUSTITUYE LA NO. 738 (01 JUL 2011) A SOLICITUD DE COMUNICACIÓN SOCIAL EL 20 DE ENERO 2012 PARA SU PAGO

FALTANDO FACTURAR DE ACUERDO A LOS CONTRATOS:

CONTRATO 0689 FEBRERO 2012

CONTRATO 0688 FEBRERO 2012

CONTRATO 0760 FEBRERO, MARZO, ABRIL, MAYO, JUNIO, JULIO, 2012



Al respecto, el Sujeto Obligado, el día dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, emitió respuesta con motivo de la solicitud de acceso marcada con el folio 00091718, con base en la respuesta que fuere emitida por la Dirección General de Egresos, quien manifestó lo siguiente: *“...se hace de su conocimiento que con los elementos proporcionados por el ciudadano en el documento adjunto a la solicitud que nos ocupa, no es posible efectuar una vinculación en el Sistema de Egresos del Sistema Integral del Gobierno del Estado de Yucatán que permita localizar la información requerida...”*; por lo que, inconforme con dicha respuesta, el particular el día diecinueve del propio mes y año interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, en contra la falta de trámite de la información solicitada, el cual resultó procedente en términos de la fracción X del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; admitido el recurso de revisión en fecha veintisiete de febrero del año en curso, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado rindió alegatos de cuyo análisis se determinó que la conducta de la autoridad recurrida recayó en una figura jurídica distinta a la impugnada por el recurrente, pues ésta consistió en la falta de fundamentación y/o en la respuesta, y no así contra la falta de trámite, como señalare el particular; por lo tanto, en el presente asunto se considera procedente enderezar la controversia del asunto que nos ocupa, resultando aplicable lo establecido en la fracción XII del ordinal 143, de la Ley en cita, que en su parte conducente establece:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

**XII. LA FALTA, DEFICIENCIA O INSUFICIENCIA DE LA FUNDAMENTACIÓN Y/O
MOTIVACIÓN EN LA RESPUESTA...**

...”

QUINTO.- Una vez establecida la controversia en el presente asunto, a continuación se procederá al análisis del marco jurídico que resulta aplicable atendiendo a la naturaleza de la información solicitada, lo anterior para efecto de valorar la conducta por parte del Sujeto Obligado respecto a la solicitud con folio 00091718.



El Código de la Administración Pública de Yucatán, prevé:

“ARTÍCULO 1. LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTE CÓDIGO SON DE ORDEN E INTERÉS PÚBLICO Y TIENEN POR OBJETO ESTABLECER LAS BASES PARA LA ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y COORDINACIÓN DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

ARTÍCULO 2.- PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

ARTÍCULO 3.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

...

ARTÍCULO 22.- PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

...

II.- SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS;

...

ARTÍCULO 23.- AL FRENTE DE CADA DEPENDENCIA HABRÁ UN TITULAR, QUIEN PARA LA ATENCIÓN DE LOS ASUNTOS DEL RAMO, SE AUXILIARÁ DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE SEÑALE EL REGLAMENTO INTERIOR RESPECTIVO Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

EN LOS JUICIOS DE AMPARO, EL GOBERNADOR DEL ESTADO PODRÁ SER REPRESENTADO POR EL TITULAR DE LA DEPENDENCIA A QUE CORRESPONDE EL ASUNTO, SEGÚN LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS. LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS PROMOVIDOS CONTRA ACTOS DE LOS



SECRETARIOS SERÁN RESUELTOS DENTRO DEL ÁMBITO DE SU SECRETARÍA EN LOS TÉRMINOS DE LOS ORDENAMIENTOS LEGALES APLICABLES.

...

TÍTULO IV
DE LA COMPETENCIA DE LAS DEPENDENCIAS
CAPÍTULO II
DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

ARTÍCULO 31. A LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

...

XXVI.- LLEVAR LA CONTABILIDAD DE LA HACIENDA PÚBLICA DEL ESTADO Y ELABORAR Y PUBLICAR LA INFORMACIÓN FINANCIERA RESULTANTE;

XXVII.- EFECTUAR LAS EROGACIONES CONFORME A LAS MINISTRACIONES AUTORIZADAS EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS, EJERCER EL CONTROL PRESUPUESTAL, REGULAR EL GASTO PÚBLICO Y EVALUAR EL EJERCICIO DE LOS EGRESOS;

...

XXX.- APLICAR LAS DISPOSICIONES LEGALES, Y ESTABLECER LOS LINEAMIENTOS PARA EL MANEJO DE INGRESOS, EGRESOS, FONDOS Y VALORES A CARGO DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO Y EN GENERAL, DE TODOS AQUELLOS ORGANISMOS QUE ADMINISTREN RECURSOS PÚBLICOS; ASÍ COMO CUSTODIAR LOS DOCUMENTOS QUE INTEGRAN LOS VALORES, ACCIONES Y OTROS QUE PERTENEZCAN AL PATRIMONIO DEL ESTADO;

..."

El Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, dispone:

"...

ARTÍCULO 3. PARA LOS EFECTOS DE ESTE REGLAMENTO, SE ENTENDERÁ POR:

...

VI. DEPENDENCIAS: LAS RELACIONADAS EN EL ARTÍCULO 22 DEL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN;

VII. DIRECTORES: LOS TITULARES DE LAS DIRECCIONES DE LAS DEPENDENCIAS, ASÍ COMO LOS TITULARES DE LAS DIRECCIONES DE LAS



ENTIDADES QUE CONSTITUYEN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
PARAESTATAL RELACIONADAS EN EL ARTÍCULO 4 DEL CÓDIGO;

...

XI. REGLAMENTO: EL REGLAMENTO DEL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN
PÚBLICA DE YUCATÁN;

...

TÍTULO III

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

DE LA ORGANIZACIÓN, FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL PERSONAL DE
LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

ARTÍCULO 58. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE
CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU
COMPETENCIA, LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS,
CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

I. TESORERÍA GENERAL DEL ESTADO;

...

B) DIRECCIÓN GENERAL DE EGRESOS;

...

ARTÍCULO 62. AL DIRECTOR GENERAL DE EGRESOS LE CORRESPONDE EL
DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

...

III. PROGRAMAR Y MINISTRAR LOS MONTOS QUE PROCEDAN, DE ACUERDO
CON LAS DISPOSICIONES AUTORIZADAS EN EL PRESUPUESTO DE
EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO;

...

V. CONTROLAR Y REALIZAR LOS PAGOS DE LAS MINISTRACIONES
PRESUPUESTADAS DE LAS ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
ESTATAL, Y DE CONFORMIDAD CON LA NORMATIVA APLICABLE Y EN EL
ÁMBITO DE SU COMPETENCIA;

VI. CONTROLAR Y REALIZAR LOS PAGOS DE LAS OBLIGACIONES
CONTRAÍDAS DE LAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
ESTATAL, DE CONFORMIDAD CON LA NORMATIVA APLICABLE Y EN EL
ÁMBITO DE SU COMPETENCIA;

...

XV. RESGUARDAR LOS VALORES, FIANZAS Y DOCUMENTOS QUE
CORRESPONDAN AL ÁREA DE SU COMPETENCIA;

...”

La Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, indica:

“ARTÍCULO 2. DEFINICIONES

PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:

VI. ENTIDADES FISCALIZADAS: LOS ENTES PÚBLICOS; LAS ENTIDADES DE INTERÉS PÚBLICO DISTINTAS A LOS PARTIDOS POLÍTICOS; LOS MANDANTES, MANDATARIOS, FIDEICOMITENTES, FIDUCIARIOS, FIDEICOMISARIOS O CUALQUIER OTRA FIGURA JURÍDICA ANÁLOGA, ASÍ COMO LOS MANDATOS, FONDOS O FIDEICOMISOS, PÚBLICOS O PRIVADOS, CUANDO HAYAN RECIBIDO POR CUALQUIER TÍTULO, RECURSOS PÚBLICOS ESTATALES O MUNICIPALES O LAS PARTICIPACIONES ESTATALES, NO OBSTANTE QUE SEAN O NO CONSIDERADOS ENTIDADES PARAESTATALES POR EL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN O PARAMUNICIPALES, Y AUN CUANDO PERTENEZCAN AL SECTOR PRIVADO O SOCIAL Y, EN GENERAL, CUALQUIER ENTIDAD, PERSONA FÍSICA O MORAL, PÚBLICA O PRIVADA, QUE HAYA CAPTADO, RECAUDADO, ADMINISTRADO, MANEJADO, EJERCIDO, COBRADO O RECIBIDO EN PAGO DIRECTO O INDIRECTAMENTE RECURSOS PÚBLICOS ESTATALES O MUNICIPALES, INCLUIDAS AQUELLAS PERSONAS MORALES DE DERECHO PRIVADO QUE TENGAN AUTORIZACIÓN PARA EXPEDIR RECIBOS DEDUCIBLES DE IMPUESTOS POR DONACIONES DESTINADAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FINES.

...

X. INFORMACIÓN FINANCIERA: LA INFORMACIÓN PRESUPUESTARIA Y CONTABLE INTEGRADA, ORDENADA Y PRESENTADA EN TÉRMINOS DE LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

XI. INFORME DE AVANCE DE GESTIÓN FINANCIERA: EL INFORME QUE RINDEN LOS PODERES DEL ESTADO Y LOS ENTES PÚBLICOS ESTATALES Y MUNICIPALES DE MANERA CONSOLIDADA, A TRAVÉS DEL EJECUTIVO ESTATAL AL CONGRESO, SOBRE LOS AVANCES FÍSICOS Y FINANCIEROS DE LOS PROGRAMAS APROBADOS PARA EL ANÁLISIS CORRESPONDIENTE DEL CONGRESO, PRESENTADO COMO UN APARTADO ESPECÍFICO DEL SEGUNDO INFORME TRIMESTRAL DEL EJERCICIO CORRESPONDIENTE A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 167 DE LA LEY DEL PRESUPUESTO Y CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.

...

ARTÍCULO 5. POSTERIORIDAD

LA FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA QUE REALIZA LA AUDITORÍA SUPERIOR SE LLEVA A CABO DE MANERA POSTERIOR AL TÉRMINO DE CADA EJERCICIO FISCAL, UNA VEZ QUE EL PROGRAMA ANUAL DE AUDITORÍA ESTÉ APROBADO Y PUBLICADO EN SU SITIO WEB; ESTA ACTIVIDAD TIENE CARÁCTER EXTERNO Y POR LO TANTO SE EFECTÚA DE MANERA INDEPENDIENTE Y AUTÓNOMA DE CUALQUIER OTRA FORMA DE CONTROL O FISCALIZACIÓN QUE REALICEN LOS ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL.

...

ARTÍCULO 9. ALCANCES DE LA FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA

LA FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA COMPRENDE:

I. LA FISCALIZACIÓN DE LA GESTIÓN FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FISCALIZADAS PARA COMPROBAR EL CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN LA LEY DE INGRESOS Y EL PRESUPUESTO DE EGRESOS RESPECTIVO, Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES, EN CUANTO A LOS INGRESOS Y GASTOS PÚBLICOS, ASÍ COMO LA DEUDA PÚBLICA, INCLUYENDO LA REVISIÓN DEL MANEJO, LA CUSTODIA Y LA APLICACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS ESTATALES Y MUNICIPALES, ASÍ COMO DE LA DEMÁS INFORMACIÓN FINANCIERA, CONTABLE, PATRIMONIAL, PRESUPUESTARIA Y PROGRAMÁTICA QUE LAS ENTIDADES FISCALIZADAS DEBAN INCLUIR EN DICHO DOCUMENTO, CONFORME A LAS DISPOSICIONES APLICABLES.

II. LA PRÁCTICA DE AUDITORÍAS SOBRE EL DESEMPEÑO PARA VERIFICAR EL GRADO DE CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE LOS PROGRAMAS ESTATALES Y MUNICIPALES.

..."

Así también, el Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, en el artículo 25 establece:

"ARTÍCULO 25.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTÁN OBLIGADAS A CONSERVAR DURANTE 5 AÑOS, LOS LIBROS Y REGISTROS DE CONTABILIDAD, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN FINANCIERA CORRESPONDIENTE Y LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS Y COMPROBATORIOS DE SUS OPERACIONES RELACIONADOS CON LA RENDICIÓN DE CUENTA PÚBLICA, ASÍ COMO TENERLA A DISPOSICIÓN DE LA ASEY CUANDO ÉSTA LA REQUIERA, POR LO CUAL DEBERÁN



CONSERVARLA EN CONDICIONES QUE PERMITAN EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE LA FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA, RESGUARDÁNDOLA EN LA MISMA ENTIDAD FISCALIZADA O EN OTRO LUGAR SEGURO Y ADECUADO...”

De la interpretación armónica efectuada a las disposiciones legales previamente transcritas, es posible advertir lo siguiente:

- Que para cumplir con la responsabilidad de desarrollar la función administrativa del Gobierno del Estado, consistente en realizar actos jurídicos, materiales y administrativos, en prestar los servicios públicos y en promover la producción de bienes para satisfacer las necesidades colectivas, el Poder Ejecutivo cuenta con dependencias y entidades que, en su conjunto, integran la Administración Pública Estatal.
- Que la Administración Pública Estatal se organiza en centralizada y paraestatal, y ésta última está conformada por los organismos públicos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos.
- Que la Administración Pública Estatal, para el despacho de los asuntos del orden administrativo, del Poder Ejecutivo, se integra de diversas dependencias, las cuales conforman su estructura orgánica, y entre las que se encuentra la **Secretaría de Administración y Finanzas**, a la cual le corresponde llevar la contabilidad de la Hacienda Pública del Estado y elaborar y publicar la información financiera resultante; efectuar las erogaciones conforme a las ministraciones autorizadas en el presupuesto de egresos, ejercer el control presupuestal, regular el gasto público y evaluar el ejercicio de los egresos; y aplicar las disposiciones legales, y establece los lineamientos para el manejo de ingresos, egresos, fondos y valores a cargo de las dependencias y entidades de la administración pública del estado y en general, de todos aquellos organismos que administren recursos públicos, así como custodiar los documentos que integran los valores, acciones y otros que pertenezcan al patrimonio del Estado, entre otras.
- Que la **Secretaría de Administración y Finanzas**, para el ejercicio de las atribuciones, cuenta con una **Dirección General de Egresos**, a quien le corresponde llevar el registro y seguimiento de los recursos ejercidos, sean

estatales o federales, de conformidad con las disposiciones normativas y legales aplicables; controlar y realizar los pagos de las ministraciones presupuestadas de las entidades de la administración pública estatal, y de conformidad con la normativa aplicable y en el ámbito de su competencia; controlar y realizar los pagos de las obligaciones contraídas de las dependencias de la administración pública estatal, de conformidad con la normativa aplicable y en el ámbito de su competencia; y de resguardar los valores, fianzas y documentos que corresponda al área de su competencia, entre otras.

- Con la finalidad de medir la eficacia del gasto público los Ayuntamientos deberán llevar su contabilidad mensualmente, la cual comprenderá todo registro de activos, pasivos, capital, ingresos, egresos, estados financieros y demás información presupuestal.
- Que **las dependencias de la administración pública, como entidades fiscalizadas**, están obligadas a conservar durante cinco años la información financiera, y los documentos justificativos y comprobatorios de sus operaciones relacionadas con la rendición de la **cuenta pública**, así como tenerla a disposición de la Auditoría Superior del Estado de Yucatán, cuando ésta lo requiera, por lo que deben poseerla en condiciones que permitan su fiscalización, resguardándola en la misma entidad o en un lugar seguro y adecuado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, en virtud que en el presente asunto la intención del particular versa en obtener: *Copia de las pólizas de egresos de las facturas señaladas en el documento anexo (ver documento anexo), mismas que deben contener: a) póliza de egresos, b) el cheque, c) nombre de la persona que recibe el cheque, y d) especificar si fue abono a cuenta del beneficiario, o en su caso el documento que ampare el pago de dicha factura*, se desprende que el Área que pudiera resguardar la información en sus archivos es la **Dirección General de Egresos** pues al ser la encargada de programar y ministrar los montos que procedan de acuerdo con las disposiciones autorizadas en el presupuesto de egresos del Gobierno del Estado, controla y realiza los pagos de las ministraciones presupuestadas de las entidades de la administración pública estatal y resguarda los valores y documentos que correspondan al área de su competencia, resulta incuestionable que es la competente para poseer la información solicitada.



SEXTO.- Establecida la competencia del Área que por sus funciones pudiera poseer la información que desea conocer el ciudadano, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta desarrollada por la Secretaría de Administración y Finanzas, para dar trámite a la solicitud marcada con el número de folio 00091718.

Al respecto conviene precisar que de conformidad al artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la Unidad de Transparencia es el Órgano Interno del Sujeto Obligado encargado de la atención al público en materia de acceso a la información pública, y el vínculo entre los sujetos obligados y los solicitantes, además de contar con la responsabilidad de entregar o negar la información solicitada y realizar las gestiones necesarias a fin de cumplir con las obligaciones establecidas; entendiéndose por dar trámite a una solicitud de acceso, de la interpretación efectuada al Lineamiento Vigésimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública que una vez presentada una solicitud de acceso, la Unidad de Transparencia deberá turnarla a un área o áreas que acorde a su ley orgánica, decreto de creación, estatutos, reglamento interior, su equivalente o normatividad que le corresponda, pudiera poseer información requerida conforme a sus facultades, competencias o funciones, y proceder a realizar la búsqueda exhaustiva de la misma, a fin de dar respuesta a una solicitud por parte del Sujeto Obligado.

En este sentido, se concluye que en la especie la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas, dio trámite a la solicitud de acceso presentada por el recurrente en fecha treinta de enero de dos mil dieciocho, pues turnó la solicitud de acceso al Área que según sus facultades y funciones resultó competente para poseer la información, en la especie, a la **Dirección General de Egresos**, quien con motivo del requerimiento realizado por parte de la Unidad de Transparencia manifestó lo siguiente: *"En atención a la Solicitud de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán marcada con el número de folio 00091718, en la que solicita copia de las pólizas de egresos de una relación de facturas, se hace de su conocimiento que con los elementos proporcionados por el ciudadano en el documento adjunto a la solicitud que nos ocupa, no es posible efectuar una vinculación en el Sistema de Egresos del Sistema Integral del Gobierno del Estado de Yucatán que permita localizar la información requerida. Por lo tanto se declara la imposibilidad*



material para realizar la búsqueda de la información solicitada.”, misma respuesta que le fue notificada al recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema INFOMEX, el dieciséis de febrero de dos mil dieciocho.

Establecido lo anterior, y continuando con el estudio efectuado a las documentales que obran en autos, se desprende que el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia, mediante el oficio marcado con el número SAF/DTCA/0036/2018 de fecha ocho de marzo de dos mil dieciocho rindió alegatos adjuntando entre diversas constancias las siguientes: **a)** oficio marcado con el número SAF/EGR/0358/2018 de fecha dos de marzo de dos mil dieciocho, en el cual la Directora General de Egresos de la Tesorería General del Estado, manifestó lo siguiente: *“...me permito reiterar que los elementos proporcionados por el ciudadano en su solicitud de acceso a la información y en el escrito de interposición del recurso de revisión no son suficientes para realizar la búsqueda de la documentación requerida en el Sistema de Egresos del Sistema Integral del Gobierno del Estado de Yucatán, toda vez que es indispensable conocer el folio con el que fue tramitada la factura, mismo que se identifica en la cuenta por pagar o contra recibo con el que se tramita el pago que es la información con la cual la Dirección General de Egresos puede realizar búsquedas en el Sistema, por lo que se solicita a la unidad de transparencia requiera al particular para que proporcione el folio con el que fue tramitada cada factura enlistada en su solicitud, mismo que se identifica en la cuenta por pagar o contra recibo con el que se tramita el pago para poder localizar la documentación petitionada.”*; **b)** acuerdo de prevención de fecha ocho de marzo de dos mil dieciocho, emitido por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas, que en su parte conducente dice: *“... y en virtud de que en su oficio de respuesta la Directora General de Egresos manifestó que los datos proporcionados en la solicitud y en el escrito de interposición del recurso de revisión antes citados no son suficientes para localizar los documentos o son erróneos, y para efectos de reponer el trámite de la solicitud de acceso a la información pública que nos ocupa, se le requiere para que en el plazo de 10 días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificado éste acuerdo, aclare y precise:*

‘El folio con el que fue tramitada cada factura enlistada en su solicitud, mismo que se identifica en la cuenta por pagar o en el contra recibo con el que se tramita el pago; en virtud de ser indispensable conocer dicho folio para poder realizar la búsqueda en el Sistema de Egresos del Sistema Integral del Gobierno

del Estado que permita ubicar la documentación solicitada'

En el entendido que el plazo de 10 días hábiles para dar respuesta a la misma comenzará a computarse de nueva cuenta a partir el día siguiente de la fecha en que se dé cumplimiento al presente requerimiento, apercibiéndolo de que, en el caso de no cumplirlo, se tendrá por no presentada la solicitud, de conformidad con el artículo 128 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.", y c) impresión en blanco y negro del correo electrónico 'chipiguillermo@hotmail.com'.

Asimismo, en alcance a sus alegatos, a través del oficio marcado con el número SAF/DTCA/0094/2018 de fecha cinco de abril del año en curso, el Sujeto Obligado remitió las siguientes constancias: I) oficio marcado con el número SAF/EGR/0592/2018 de fecha cinco de abril de dos mil dieciocho, a través del cual la Directora General de Egresos de la Tesorería General del Estado manifestó lo siguiente: "...el folio de la cuenta por pagar o contra recibo con el que se tramita el pago, que es la información con la cual la Dirección General de Egresos puede realizar búsquedas en el Sistema, es generado por la dependencia ejecutora que recibió la factura por la prestación del servicio contratado y una vez realizado el trámite de pago, ésta proporciona el contrarecibo al proveedor o prestador de servicios."; II) acuerdo de vencimiento para el solicitante de fecha dos de abril de dos mil dieciocho, realizado por la Unidad de Transparencia, que en su parte conducente dice: "...En virtud del requerimiento de aclaración que le fue notificado a través de correo electrónico proporcionado por el solicitante con fecha ocho de marzo del año en curso, respecto a su solicitud de acceso a la información marcada con el número de folio 00091718... y toda vez que no se recibió respuesta por parte de quien requirió la información se tomó el siguiente: ACUERDO

Se tiene por NO presentada la solicitud de acceso a la información marcada con el número de folio 00091718, toda vez que el término para atender el requerimiento de información adicional por parte del solicitante venció el 23 de marzo del año en curso, lo anterior de conformidad con el artículo 128 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.", y III) impresión en blanco y negro del correo electrónico 'chipiguillermo@hotmail.com'.

Expuesto lo anterior, este Órgano Colegiado a fin de valorar la conducta efectuada por el Sujeto Obligado tanto inicialmente como con posterioridad al presente medio de impugnación resulta indispensable determinar si la solicitud de acceso



marcada con el folio 00091718, adolece de datos que resultan indispensables para su tramitación como bien afirmó la Dirección General de Egresos, Área que en la especie resultó competente para poseer la información solicitada.

El ordinal 128 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone:

“ARTÍCULO 128. CUANDO LOS DETALLES PROPORCIONADOS PARA LOCALIZAR LOS DOCUMENTOS RESULTEN INSUFICIENTES, INCOMPLETOS O SEAN ERRÓNEOS, LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA PODRÁ REQUERIR AL SOLICITANTE, POR UNA SOLA VEZ Y DENTRO DE UN PLAZO QUE NO PODRÁ EXCEDER DE CINCO DÍAS, CONTADOS A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD, PARA QUE, EN UN TÉRMINO DE HASTA DIEZ DÍAS, INDIQUE OTROS ELEMENTOS O CORRIJA LOS DATOS PROPORCIONADOS O BIEN, PRECISE UNO O VARIOS REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN.

ESTE REQUERIMIENTO INTERRUMPIRÁ EL PLAZO DE RESPUESTA ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 132 DE LA PRESENTE LEY, POR LO QUE COMENZARÁ A COMPUTARSE NUEVAMENTE AL DÍA SIGUIENTE DEL DESAHOGO POR PARTE DEL PARTICULAR. EN ESTE CASO, EL SUJETO OBLIGADO ATENDERÁ LA SOLICITUD EN LOS TÉRMINOS EN QUE FUE DESAHOGADO EL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN ADICIONAL.

LA SOLICITUD SE TENDRÁ POR NO PRESENTADA CUANDO LOS SOLICITANTES NO ATIENDAN EL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN ADICIONAL. EN EL CASO DE REQUERIMIENTOS PARCIALES NO DESAHOGADOS, SE TENDRÁ POR PRESENTADA LA SOLICITUD POR LO QUE RESPECTA A LOS CONTENIDOS DE INFORMACIÓN QUE NO FORMARON PARTE DEL REQUERIMIENTO.”

Como primer punto, del análisis efectuado al dispositivo legal previamente invocado, se concluye que en los casos que las Unidades de Transparencia determinen que los datos proporcionados por los ciudadanos en las solicitudes de acceso, resultaren insuficientes, incompletos o erróneos, para localizar la información petitionada, podrán requerirles por una sola vez, dentro del término de cinco días hábiles siguientes a su presentación, para efectos que remitan los elementos o datos que permitan identificar la información que es de su interés conocer, esto, dentro del plazo de diez días hábiles siguientes, interrumpiéndose por ende, el término de



respuesta establecido en el artículo 132 de la Ley en cita, el cual comenzará a computarse de nueva cuenta al día siguiente de desahogado el requerimiento, o bien, en caso de no haberse atendido la prevención correspondiente, se tendrá por no presentada la solicitud de acceso.

Al respecto, es necesario precisar que por las connotaciones: *"incompleto"*, *"insuficiente"* y *"erróneo"*, se entiende según el diccionario de la lengua española de la Real Academia Española, en cuanto a la primera, *lo que no está completo*, entendiéndose por completo, *lo lleno, cabal, acabado o perfecto*; por la segunda, *lo que no es suficiente*, es decir, *no resulta bastante para lo que se necesita, apto o idóneo*, y la última, *aquella que contiene error*, esto es, un *concepto equivocado o falso*, o una *acción desacertada o falsa*; por lo tanto, se desprende que de resultar incompletos, insuficientes o erróneos los datos aportados en una solicitud, los Sujetos Obligados pudieren encontrarse en la imposibilidad para determinar la naturaleza de la información que se solicita, la competencia, y en algunos casos en los que resulte indispensable, el período que abarca la información; desde luego, sin que esto signifique que el solicitante deba señalar con precisión el nombre del documento a que se refiere, pues no está obligado a conocer la denominación o composición de la información que pretende obtener, sino que para garantizar el derecho fundamental de acceso a la información pública, las Unidades de Transparencia adscritas a los Sujetos Obligados, son quienes deben hacer la interpretación de lo solicitado atendiendo a los elementos aportados en la solicitud.

Así también, se concluye que el espíritu teleológico del numeral en cita, al determinar en su último párrafo la institución jurídica inherente a la no presentación de la solicitud, en los casos en que los datos proporcionados inicialmente o a través de la aclaración correspondiente que para tal efecto requiera la Unidad de Transparencia, sean insuficientes, incompletos o erróneos para la localización de la información, radica en que los solicitantes no atiendan el requerimiento de información efectuado, omitiendo indicar otros elementos o corrigiendo los ya proporcionados, pues representan un requisito indispensable para la tramitación de la solicitud.

A mayor abundamiento, tan es necesario que se colme, que la propia Ley exime a la Autoridad de cumplir con la obligación de responder la solicitud de acceso, y en vez, le concede la facultad para declararla como no presentada y así dar por terminado el



mecanismo en cuestión; lo anterior obedece a la impracticidad de impulsar el aparato gubernamental, esto es, que se efectúen todas las gestiones pertinentes para garantizar el derecho subjetivo del particular, pues para ello necesariamente el Sujeto Obligado necesita poseer todos los datos que le permitan cumplir con su deber, ya que acorde a uno de los principios generales del derecho "nadie está obligado a lo imposible"; no obstante lo anterior, el propio Legislador Local se aseguró de patentizar en todo momento la prerrogativa de acceso a la información pública, debido a su trascendencia como derecho fundamental; por lo que, le otorgó al particular la oportunidad de aclarar o proporcionar mayores elementos que permitan ubicar la información que inicialmente no hubiera descrito de manera clara y precisa, esto, a través de un único requerimiento que como obligación debe efectuar la Unidad de Transparencia.

Ahora, es conveniente precisar que en el presente asunto, el interés del particular consiste en obtener: *Copia de las pólizas de egresos de las facturas señaladas en el documento anexo (ver documento anexo), mismas que deben contener: a) póliza de egresos, b) el cheque, c) nombre de la persona que recibe el cheque, y d) especificar si fue abono a cuenta del beneficiario, o en su caso el documento que ampare el pago de dicha factura.*

De la solicitud presentada por el particular, se advierte por una parte que no contiene datos erróneos, pues permite determinar que la información peticionada corresponde a documentos justificativos y comprobatorios de naturaleza financiera, que acreditan las erogaciones realizadas con motivo el presupuesto erogado por parte del Sujeto Obligado, y por otra, que el recurrente sí proporcionó en su solicitud de acceso elementos suficientes para localizar la información, pues el hoy recurrente proporcionó el número de la factura, la fecha en la que fue expedida y el monto del importe, datos con los cuales se puede determinar con certeza la información peticionada, para con ello poder garantizar que aquélla le sea suministrada; por lo tanto, se determina que en el presente asunto, los datos proporcionados por el ciudadano en su solicitud de acceso, resultan ser completos y suficientes para localizar la información solicitada, tal como lo dispone el ordinal 128 de la Ley General de la Materia.

Con independencia de lo anterior, y dadas las condiciones en las que fue planteada la petición del ciudadano, en el presente asunto, para valorar la procedencia

de la conducta desarrollada por la autoridad y determinar los efectos que se imprimirían en la presente definitiva, resulta procedente exponer el marco jurídico que regula la sustanciación de las solicitudes de acceso a la información pública, a saber:

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina:

“ARTÍCULO 124. PARA PRESENTAR UNA SOLICITUD NO SE PODRÁN EXIGIR MAYORES REQUISITOS QUE LOS SIGUIENTES:

- I. NOMBRE O, EN SU CASO, LOS DATOS GENERALES DE SU REPRESENTANTE;**
- II. DOMICILIO O MEDIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES;**
- III. LA DESCRIPCIÓN DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA;**
- IV. CUALQUIER OTRO DATO QUE FACILITE SU BÚSQUEDA Y EVENTUAL LOCALIZACIÓN, Y**
- V. LA MODALIDAD EN LA QUE PREFIERE SE OTORQUE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA CUAL PODRÁ SER VERBAL, SIEMPRE Y CUANDO SEA PARA FINES DE ORIENTACIÓN, MEDIANTE CONSULTA DIRECTA, MEDIANTE LA EXPEDICIÓN DE COPIAS SIMPLES O CERTIFICADAS O LA REPRODUCCIÓN EN CUALQUIER OTRO MEDIO, INCLUIDOS LOS ELECTRÓNICOS.**

EN SU CASO, EL SOLICITANTE SEÑALARÁ EL FORMATO ACCESIBLE O LA LENGUA INDÍGENA EN LA QUE SE REQUIERA LA INFORMACIÓN DE ACUERDO A LO SEÑALADO EN LA PRESENTE LEY.

LA INFORMACIÓN DE LAS FRACCIONES I Y IV SERÁ PROPORCIONADA POR EL SOLICITANTE DE MANERA OPCIONAL Y, EN NINGÚN CASO, PODRÁ SER UN REQUISITO INDISPENSABLE PARA LA PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD.

...

ARTÍCULO 132. LA RESPUESTA A LA SOLICITUD DEBERÁ SER NOTIFICADA AL INTERESADO EN EL MENOR TIEMPO POSIBLE, QUE NO PODRÁ EXCEDER DE VEINTE DÍAS, CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE A LA PRESENTACIÓN DE AQUÉLLA.

EXCEPCIONALMENTE, EL PLAZO REFERIDO EN EL PÁRRAFO ANTERIOR PODRÁ AMPLIARSE HASTA POR DIEZ DÍAS MÁS, SIEMPRE Y CUANDO EXISTAN RAZONES FUNDADAS Y MOTIVADAS, LAS CUALES DEBERÁN SER APROBADAS POR EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, MEDIANTE LA EMISIÓN



DE UNA RESOLUCIÓN QUE DEBERÁ NOTIFICARSE AL SOLICITANTE, ANTES
DE SU VENCIMIENTO.

...

ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

VI. LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY;

...”

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de
Yucatán, prevé:

“ARTÍCULO 79. ACCESO A LA INFORMACIÓN

...

NO OBSTANTE LO ANTERIOR, SE ENTENDERÁ QUE EL PLAZO PREVISTO EN
EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 132 DE LA LEY GENERAL, PARA DAR
RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO, NO PODRÁ EXCEDER DE DIEZ
DÍAS HÁBILES.

...”

Al respecto, de la interpretación armónica efectuada a los artículos previamente
reproducidos, así como al diverso 128, analizado párrafos previos, se advierte lo
siguiente: **1)** que en el caso que los datos proporcionados en las solicitudes de acceso
para localizar la información petitionada no sean suficientes, la Unidad de Acceso
deberá requerir al solicitante, por una sola vez dentro del término de cinco días hábiles
siguientes a la presentación de la solicitud, para efectos que realice la aclaración
correspondiente, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo se tendría por no
presentada la solicitud de acceso; **2)** que los Sujetos Obligados, deberán dar respuesta
a las solicitudes de acceso dentro del término de diez días hábiles a aquél en que
reciban la solicitud, y **3)** que en caso de transcurrir el plazo señalado en el punto que
antecede sin que la Unidad de Transparencia emita respuesta alguna a la solicitud, se
configurará la falta de respuesta a una solicitud.

En este orden de ideas, se desprende que los supuestos que pudieren acontecer
en la tramitación de solicitudes de acceso a la información, son los siguientes:

- a) Que en virtud de no resultar suficientes los datos proporcionados por el particular en su solicitud para localizar la información petitionada, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado deberá requerir al particular para que realice la aclaración referente a su petición, bajo apercibimiento que en caso de no hacerlo la tendrá por no presentada, siendo que de dar éste contestación a la misma, el Sujeto Obligado deberá emitir la respuesta conducente, dentro del término previsto en el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.
- b) Que en razón de resultar insuficientes, incompletos o erróneos los datos suministrados por el particular en su solicitud para localizar la información petitionada, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado deberá requerir al ciudadano para que realice la aclaración correspondiente, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo la tendrá por no presentada, y en el supuesto que éste no conteste, la constreñida procederá hacer efectivo el apercibimiento referido.
- c) Que la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado requiera al solicitante para que realice la aclaración inherente a su solicitud, y éste conteste dicho requerimiento, sin embargo, no resulte acertada su precisión, resultando en este caso que la Unidad de Transparencia deberá tener por no presentada la solicitud respectiva.
- d) Que la solicitud de acceso a la información, posea los requisitos y elementos necesarios para darle trámite, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado deberá proceder a emitir la respuesta correspondiente, dentro del término de diez días hábiles que establece la Ley de la Materia.**
- e) Que se realice una solicitud de acceso a la información, y la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado determine requerir al particular para efectos que la aclare, y con independencia que el ciudadano de respuesta al requerimiento que se le hiciera, o no, transcurra el término que tiene la autoridad recurrida para dar contestación a la petición del particular, sin que se pronuncie al respecto, por lo que se configurará la falta de respuesta, ante el silencio de la autoridad.
- f) Que se presente una solicitud de acceso a la información, y que la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado no requiera al ciudadano para que efectúe aclaración alguna, y pese a ello, omite dictar la respuesta conducente, dando



lugar a la configuración de la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información pública.

Establecido lo anterior, se advierte que en el caso que nos atañe, aconteció el supuesto marcado en el **inciso d)**, en razón que la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, sí posee los requisitos y elementos necesarios para darle trámite, y el proceder del Sujeto Obligado debió consistir en emitir la respuesta correspondiente, sin requerir al ciudadano para efectos que indicare otros datos para poder suministrarle la información, pues como ha quedado asentado en la especie, la solicitud planteada por el particular, sí cumple con los requisitos indispensables que las solicitudes deben contener, establecidos en el ordinal 124 de la Ley General de la Materia; aunado, que el requerimiento de la autoridad estuvo fuera de tiempo, pues de la fecha de la presentación de la solicitud a la realización del requerimiento por parte del Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia, transcurrieron en exceso los cinco días establecidos para ello de conformidad al artículo 128 de la Ley General en cita; máxime, que el correo al que la autoridad realizó la notificación no corresponde al proporcionado por el recurrente en su solicitud de acceso, pues este en dicha solicitud proporciona el siguiente correo: chipiguillermo@hotmail.com y la autoridad de conformidad a la notificación que a su juicio realizó al ciudadano a través del correo electrónico fue el siguiente: 'chipiguillermo@hotmail.com', por lo tanto, resulta incuestionable que el particular no tuvo conocimiento de dicho requerimiento que en la especie se ha determinado que no resulta procedente.

Finalmente, no pasa inadvertido para esta autoridad, que el particular tuvo oportunidad de realizar manifestaciones sobre las constancias remitidas por el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia en sus alegatos, toda vez que se le dio vista de aquéllas, a través del acuerdo de fecha trece de marzo de dos mil dieciocho, siendo que al respecto el particular por escrito de fecha veinte de marzo del presente año, manifestó en lo conducente lo siguiente: "...4.- Anexo Nuevamente con Fecha y Folio las facturas entregadas a la Secretaría de Comunicación Social del gobierno del Estado de Yucatán...", adjuntando a dichas manifestaciones varias documentales entre las cuales se encuentran dieciocho facturas en copias simples de las relacionadas en su anexo adjunto a su solicitud de acceso, siendo estas las que tiene por folio: 18, 54, 745, 749, 750, 747, 748, 1, 9, 11, 20, 21, 22, 34, 35, 50, 48 y 49; facturas de mérito, con las que el recurrente pretende acreditar su existencia.

Al respecto, resulta orientadora la Jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la cual se desprende el siguiente contenido: **DOCUMENTOS PRIVADOS ORIGINALES Y COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. SU VALOR PROBATORIO EN LOS JUICIOS MERCANTILES.** *En el artículo 1296 del Código de Comercio, de contenido idéntico al numeral 1241 del mismo ordenamiento, el legislador estableció que si los documentos privados presentados en original en los juicios mercantiles -en términos del artículo 1205 del Código invocado-, no son objetados por la parte contraria, se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si se hubieran reconocido expresamente. Al respecto, este último numeral establece, después de un listado enunciativo en el que contempla a los documentos privados, que también será admisible como prueba "en general cualquier otra similar u objeto que sirva para averiguar la verdad", entre los cuales están las copias simples. Ahora bien, los documentos originales y las copias fotostáticas no son lo mismo, pues éstas son simples reproducciones de documentos originales que pueden alterarse o modificarse en el proceso de reproducción, de modo que no correspondan al documento que supuestamente reproducen y, por ello, constituyen elementos de convicción distintos regidos por diferentes normas y con diferente valor probatorio; de ahí que conforme al indicado artículo 1296, las copias simples no pueden tenerse por reconocidas ante la falta de objeción, como sucede con los documentos privados exhibidos en original. Así, para determinar el valor probatorio de las copias fotostáticas simples en un procedimiento mercantil, ante la falta de disposición expresa en el Código de Comercio, debe aplicarse supletoriamente el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual ha sido interpretado por este alto tribunal en el sentido de que las copias fotostáticas simples deben ser valoradas como indicios y adminicularse con los demás elementos probatorios que obren en autos, según el prudente arbitrio judicial.*

En términos de lo anterior, las aludidas facturas, vinculadas con la relación de facturas por pagar presentada en su solicitud de acceso por parte del particular, acreditan la existencia de dichos comprobantes fiscales, y por ende, presumen la existencia de sus respectivas pólizas de egresos con los datos solicitados por el recurrente; aunado, a que el particular en su escrito de manifestaciones también adjuntó la copia simple de un cheque con folio 0007068, de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil doce, por la cantidad de \$640, 320.00, y al final se observa el

texto siguiente: *"Facturas Pagadas 48 y 49 Fecha enero 2012*

Fecha pago 22 Feb 2013", lo cual da el indicio de la existencia de la información que desea obtener el particular, y en consecuencia que obrare en los archivos del Sujeto Obligado.

No pasa inadvertido, para este Órgano Colegiado que en caso de proceder a declarar la inexistencia de la información solicitada, el Sujeto Obligado deberá tomar en cuenta las facturas y el cheque presentados por el recurrente en copias simples adjuntas a su escrito de manifestaciones, mismas que obran en el expediente que nos ocupa y que fueron materia de valoración y análisis en la presente definitiva.

SÉPTIMO.- No pasa desapercibido para quien resuelve, que LA Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas, mediante el oficio marcado con el número SAF/DTCA/0036/2018, de fecha ocho de marzo de dos mil dieciocho, en el punto petitorio PRIMERO, solicitó: *"Se solicita el sobreseimiento del presente recurso...toda vez que con las actuaciones posteriores a la notificación del recurso de revisión que nos ocupa, se procedió a revocar las actuaciones notificadas el día dieciséis de febrero del año que transcurre..."*; aseveración emitida por parte del Sujeto Obligado que no resulta acertada, de conformidad con lo señalado en el considerando SEXTO, por lo que, se tiene por reproducido lo precisado en el Considerando que antecede.

OCTAVO.- Por todo lo anterior, resulta procedente modificar la conducta atribuida a la Secretaría de Administración y Finanzas, por lo que se le requiere para que a través de la Unidad de Transparencia, realice lo siguiente:

- **Requiera**, de nueva cuenta a la **Dirección General de Egresos**, a fin que realice la búsqueda exhaustiva del contenido de información: *Copia de las pólizas de egresos de las facturas señaladas en el documento anexo (ver documento anexo), mismas que deben contener: a) póliza de egresos, b) el cheque, c) nombre de la persona que recibe el cheque, y d) especificar si fue abono a cuenta del beneficiario, o en su caso el documento que ampare el pago de dicha factura, y la entregue, o en su caso, declare su inexistencia acorde al procedimiento establecido en la Ley de la Materia;*

- **Notifique** al ciudadano la contestación todo lo anterior de conformidad a lo previsto en el artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y
- **Envíe** al Pleno del Instituto y remita las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Modifica** la respuesta que fuera hecha del conocimiento del particular el dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia vía sistema INFOMEX, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 00091718, por parte del Sujeto Obligado, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DÍEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente designó **correo electrónico** para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, se realice la notificación de la determinación en cuestión por el medio designado por la misma para tales fines.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y



Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera **personal** a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

QUINTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, las Licenciadas en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias y María Eugenia Sansores Ruz, y el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veinte de abril de dos mil dieciocho, fungiendo como Ponente, la segunda de los nombrados.-----

LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
COMISIONADA PRESIDENTA

LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ
COMISIONADA
M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO